



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Radicación: 110014003031-**2018-01186**-00

Procede la suscrita a pronunciarse respecto a la posible aplicación de la sanción prevista en el art. 86 del CGP en contra de la demandante, al tiempo que se realiza control de legalidad de la actuación.

Recibido por cuenta el Juzgado 5 Civil del Circuito copia del proceso radicado 11001310300520180011300 reivindicatorio de Julio Ernesto Rojas Rincón y Yasmina Isabel Rojas de Castillo contra Betsabe Patricia Chavarro Manrique, procede el despacho a referenciar los siguientes hitos relevantes de la actuación:

1. La demanda fue presentada el 7 de marzo de 2018.
2. El auto admisorio data del 16 de abril de 2018.
3. El 22 de abril de 2019 la demandante en esta causa Betsabe Patricia Chavarro Manrique, otorga poder al profesional del derecho Jorge Iván Bohórquez Botero para que la represente.
4. En auto del 10 de julio de 2019 se citó audiencia inicial.
5. La ritualidad finalmente se pudo llevar a cabo el 14 de enero de 2021, después de ser aplazada por solicitud de parte y debido a la suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura y se llevó a cabo de manera parcial comoquiera que el representante judicial de la demandada renunció al poder. El interrogatorio de ésta última se aplazó para la audiencia de instrucción y juzgamiento.
6. El 19 de julio de 2021 el apoderado judicial de los demandantes informó del deceso de su poderdante Yasmina Isabel Rojas de Castillo y referenció el nombre y dirección electrónica de notificación de los herederos determinados.
7. Finalmente, en audiencia del 21 de julio de 2021 el Juzgado 5 Civil del Circuito reconoció la sucesión procesal en favor de los herederos de la señora Yasmina Isabel Rojas de Castillo y ordenó la citación de los indeterminados.

Del recuento antes mencionado se puede válidamente concluir **(i)** que para la fecha de presentación de la demanda de pertenencia que acá se tramita (23-10-2018) la señora Betsabe Patricia Chavarro Manrique aún no había sido notificada formalmente del proceso reivindicatorio, pues el poder allegado al Juzgado del Circuito fue radicado el 22 de abril de 2019; **(ii)** que el demandante por escrito del 6 de noviembre de 2019 informó sobre el proceso incoado en contra de su representada y obra además remisión de notificación para la diligencia de notificación personal en la carrera 7° # 36-45, misma que fuere informada como dirección de notificación en la demanda reivindicatoria, con constancia que la persona a notificar no reside ni labora

en la dirección, **(iii)** la orden de emplazamiento se profiere tras haberse intentado la notificación en el lugar enunciado.

Con lo referenciado si bien, de primera mano no se advierte un actuar fraudulento por cuenta de la demandante Betsabé Patricia Chavarro Manrique y quien fuera en oportunidad su apoderado judicial Jorge Iván Bohórquez, pues la notificación se intentó en la dirección física informada por Julio Ernesto Rojas Rincón y Yasmina Isabel Rojas de Castillo (QEPD), lo cierto es que, en el libelo también se reseñó una dirección electrónica de notificación [jerojasr@yahoo.com](mailto:jerojasr@yahoo.com) por lo que el emplazamiento deviene en ilegítimo al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del CGP<sup>1</sup> pues si se tenía conocimiento de otro lugar para surtir la notificación.

En suma, la suscrita evidencia una posible nulidad por indebida notificación del auto admisorio a los demandados, por lo tanto, el despacho procederá en los términos del artículo 138 del CGP para que los afectados acudan al trámite a defender sus intereses dentro del término que la norma otorga.

Ahora, según da cuenta el expediente del Juzgado 5° Civil del Circuito la demandada Yasmina Isabel Rojas de Castillo falleció el 27 de mayo de 2021, sin embargo, como la parte estaba siendo representada por curadora ad litem, no da lugar a la interrupción del proceso.

Al tenor de lo expuesto, el juzgado ordena:

1. **Advertir** al demandado Julio Ernesto Rojas Rincón de la posible configuración de la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Por ello **se ordena a la secretaria** poner en conocimiento del demandado este hecho para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído alegue la nulidad so pena de declararla saneada y ordenar la continuación del curso del proceso.

Para lo anterior, procédase conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la dirección de correo electrónico [jerojasr@yahoo.com](mailto:jerojasr@yahoo.com). Déjese la constancia de acuse de recibido del servidor.

2. **Advertir** a los señores Juan Carlos Castillo Rojas, Armando Castillo Rojas, Elizabeth Castillo Rojas, Maria Teresa Castillo Rojas Y Sonia Castillo Rojas en calidad de herederos determinados de la señora Yasmina Isabel Rojas de Castillo (QEPD) de la posible configuración de la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Por ello **se ordena a la secretaria** poner en conocimiento del demandado este hecho para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído

---

<sup>1</sup> Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

aleguen la nulidad so pena de declararla saneada y ordenar la continuación del curso del proceso.

Para lo anterior, procédase conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la dirección de correo electrónico [castilr4@gmail.com](mailto:castilr4@gmail.com), [armandocastillorojas@yahoo.com](mailto:armandocastillorojas@yahoo.com), [chavelita6481@yahoo.com](mailto:chavelita6481@yahoo.com), [maitecastillo15@hotmail.com](mailto:maitecastillo15@hotmail.com) y [sonicastillorojas@gmail.com](mailto:sonicastillorojas@gmail.com). Déjese la constancia de acuse de recibido del servidor.

3. **Emplazar** a los herederos indeterminados de la demandada Yasmina Isabel Rojas de Castillo (QEPD). Por secretaria procédase de conformidad con el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **Aceptar** la renuncia presentada por la profesional MARIA PILAR SOTO VARGAS.

5. **Reconocer** personería a la abogada CATALINA DIAZ GUERRERO para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6. **OFICIAR** al Juzgado 5 Civil del Circuito para que se remita copia de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el pasado 7 de diciembre de 2021 dentro del asunto de su conocimiento radicado 11001310300520180011300 reivindicatorio de Julio Ernesto Rojas Rincón y Yasmina Isabel Rojas de Castillo contra Betsabe Patricia Chavarro Manrique. **LIBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

*Firma Electrónica*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 02 del 14 de enero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

MFGM

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6d235b8dbcfe146232e14acd7aa02297fcd0b57288f342b9cec7f6ffa7cc22**

Documento generado en 13/01/2022 01:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>